



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00250-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VERGARA SERRANO
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES CYC PINTUACABADOS S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El señor LUIS ALBERTO VERGARA SERRANO, en nombre propio, instaura demanda ordinaria contra CONSTRUCCIONES CYC PINTUACABADOS S.A.S., con el objeto que se proteja los derechos fundamentales a una persona en estado de incapacidad y amenaza por consecuencia de un accidente laboral.

No obstante, una vez revisado el escrito petitorio se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta falencias que deben ser subsanadas.

Por lo anterior, sea lo primero indicar que el artículo 24 del C.P.T.S.S. dispone que:

La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.



Examinada la demandada allegada se observa, que el demandante señor LUIS ALBERTO VERGARA SERRANO, quien actúa en nombre propio, contra CONSTRUCCIONES CYC PINTUACABADOS S.A.S., incumple con los requisitos de la demanda exigidos por la Ley.

La designación del juez a quien se dirige:

Se observa que el actor dirige la demanda al JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTOS), situación que deberá ser corregida, dirigiendo la demandada a los Juzgados Laborales de esta Ciudad.

La indicación de la clase de proceso

Se observa que el actor no indica la clase de proceso que presenta, situación que deberá ser corregida.

El domicilio y la dirección de las partes

Se observa que el actor no señala las direcciones físicas o electrónicas en las que se puedan notificar a la parte demandada, o si lo desconoce, esto se debe manifestar en la demanda, situación que deberá ser corregida.

Hechos

Se observa que los hechos que sirve de base a lo que se pretende, no fueron enumerados, ni determinados, ni clasificados, situación que deberá ser corregida.

Pretensiones

Se observa que las pretensiones de la demanda, no están expresadas de manera precisa y clara, situación que deberá ser corregida.

Poder

Los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Se observa en el presente asunto, que el actor actúa en nombre propio, sin embargo, en los proceso ordinario laboral, deberá comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó poder, el actor deberá corregir dicha falencia.

Anexos:

El numeral 3 del art. 26 del C.P.T.S.S., que indica:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”

La presente demanda se instauró en contra CONSTRUCCIONES CYC PINTUACABADOS S.A.S., la cual según se describe en la demanda corresponde a una persona jurídica, sin embargo, no se aporta prueba alguna de su existencia y representación, requisito necesario para admitir la demanda, por lo tanto, debe aportarse dicha prueba.

De otro lado, también se advierte que se incumple con lo previsto por la Ley 2213 de 2022, que en su art. 6° señala:

Artículo 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba



ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, encontramos que la parte actora no acredita la exigencias normativa actuales por motivos de la virtualidad; es decir, el deber acreditar con la demanda el envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, el Juzgado al examinar los documentos allegados con la demanda, no lo encontró acreditado; así las cosas deberá corregir dicha falencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LUIS ALBERTO VERGARA SERRANO, a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCCIONES CYC PINTUACABADOS S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6d88efff07114dc055e09a7c7d3a1d48c1cd056d4c176fc451170788869415**

Documento generado en 27/09/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>